

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Acción de tutela – Impugnación
Radicado	13001-33-33-003-2021-00118-01
Demandante/Accionante	Carmen Regina Salinas Cassiani
Demandado /Accionado	Escuela Superior de Administración Pública – ESAP
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza
Asunto	Derecho a la educación e igualdad

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, contra la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena a través de la cual se tuteló el derecho fundamental a la educación de la señora Carmen Regina Salinas Cassiani.

Inicialmente, la decisión le correspondía adoptarla al Honorable Magistrado Luis Miguel Villalobos Álvarez. sin embargo, la ponencia que presentó fue derrotada por la Sala de Decisión Dual No. 7. El 5 de agosto de 2021, se procedió a remitir el expediente electrónico al Magistrado que sigue de turno. Razón por la cual, el Honorable Magistrado Óscar Iván Castañeda Daza obra como ponente de la sentencia que se profiere.

III.- ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

Señala la parte accionante que es afrodescendiente, en condición de discapacidad física (Poliomielitis), madre cabeza de familia de tres (3) hijos y víctima del conflicto armado por desplazamiento.

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

Indica que, actualmente es estudiante de Maestría en Administración Pública en la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP-Territorial Bolívar, inició para el periodo académico 2020-1 y dicho programa tiene una duración de 2 años, fraccionados en 4 semestres.

Alega que, debido a una situación económica adversa que atraviesa, producto de una delicada patología (DX Oncológico - Angiosarcoma de alto grado) que afectó gravemente la salud de su compañero permanente e implicó la asunción de gastos imprevistos y elevados no cubiertos por la EPS, que aunados a otras obligaciones personales y familiares limitaron su capacidad financiera, se le ha venido dificultando en gran medida el pago correspondiente a los semestres de su maestría.

Manifiesta que, raíz de tal problemática solicitó el 3 de marzo del presente año ante la accionada que se le exonerara del pago del segundo semestre de la maestría, en aplicación de los programas de ayuda económica otorgados por el gobierno nacional y departamental para facilitar la permanencia educativa de los estudiantes de pregrado y posgrado que presentaren dificultades en el pago de sus semestres y, de esta manera, se cubriera el pago del segundo semestre del programa que curso; manifestando igualmente en dicha petición su compromiso y necesidad de acogerse a las ofertas y planes de pago establecidos por la institución en lo correspondiente al pago del tercer semestre, periodo 2021-1.

Dicha solicitud fue resuelta en fecha 12 de marzo de 2021, manifestando la accionada en su respuesta que: *“...la Escuela Superior de Administración Pública, consciente de las consecuencias que ha dejado la pandemia del COVID-19, ha ofrecido a sus estudiantes diversas oportunidades para asegurar el derecho a la educación y por lo tanto, facilitar el acceso y permanencia educativa; emanó el Acuerdo 004 de junio 4 de 2020, exonerando el 50% del valor de matrícula para todos los estudiantes de pregrado y posgrados, tanto nuevos como antiguos sin requisitos para el periodo 2020-2 y además de esto, permitió la firma de compromisos por parte de los estudiantes para el fraccionamiento del pago a tres (3) cuotas en dicho período como una medida para facilitar la permanencia. En esta misma línea de apoyar la permanencia de los estudiantes, este año 2021 la entidad emanó los acuerdos 012 y 013 de 2020 que determinó la gratuidad para todos los estudiantes de pregrado nuevos y antiguos y respectivamente exoneró el 30% del valor de matrícula para estudiantes nuevos y antiguos de posgrados, y además de esto, se promulgó la Resolución 071 del 17 de febrero de 2021 para el fraccionamiento del pago de matrícula 2021-1. Decisiones que son competencia del máximo órgano de la entidad, el Consejo Directivo.”*

Señala que, en esa respuesta se le informó que no era posible aprobar su solicitud, toda vez que perdería la calidad de estudiante para el período

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

académico 2021-1; que en ese momento se encontraba frente a un abandono del programa por la falta de renovación de la matrícula en el semestre anterior.

Afirma que, la ESAP no consideró su situación adversa, la grave crisis económica del país por el Covid-19, ni su condición de discapacidad, de víctima, y de madre cabeza de familia que debe proveer el sustento de sus 3 hijos; para hacerla acreedora de algún beneficio económico de los dispuesto por el Gobierno y por la institución misma para el pago de la matrícula del segundo semestre, periodo 2020-2.

Aduce que, ante toda esta situación, en vista de que perdería la calidad de estudiante para el tercer semestre, luego de insistir infructuosamente en solicitudes de aplicación de beneficios económicos, y tras recibir recibo de pago correspondiente al tercer semestre (periodo 2021-1) sin haberse resuelto su situación con el pago anterior, procedió con mucho sacrificio a realizar el pago del segundo semestre el día 29 de marzo de 2021, para de esta manera seguir avanzando en el tercer semestre acogiéndose al pago por fraccionamiento que ofreció la institución accionada.

Argumenta que, luego de ese pago solicitó a la ESAP que se normalizara su situación académica en relación con el semestre finalizado, se le permitiera el acceso a la plataforma estudiantil y a su información académica y poder cursar el tercer semestre. Adicional a esto, solicitó a la institución que se le concediera plazo adicional y prudente para iniciar el pago por fraccionamiento o cuotas y del tercer semestre; ello, teniendo en cuenta su situación económica adversa y el hecho de que acababa de cancelar el segundo semestre y, en consecuencia, no contaba con la posibilidad de pagar otra suma de manera inmediata.

El 6 de abril pasado, se le remitió el recibo para el pago fraccionado del tercer semestre de la maestría, siéndole imposible –según afirma- asumir de manera inmediata tal obligación.

Expresa que, esa solicitud de ampliación de plazo fue negada en forma definitiva a través de comunicación de fecha abril de 2021, en donde se insiste en las consecuencias del no pago oportuno que conlleva al abandono del programa académico y en consecuencia a la pérdida de mi calidad de estudiante, sin considerar mi situación.

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

Agrega que, la imposibilidad de pago inmediato de la matrícula del tercer semestre, periodo 2021-1, conllevó a que no fuera incluida en la lista académica, no se le tomaran de notas, no se le permitiera la participación en las clases, ni el acceso a la plataforma académica, y que no obstante, ha hecho lo posible para asistir a todas las clases con excepción de la primera clase por problemas de conectividad, ha participado en la elaboración de trabajos en grupos en los cuales han incluido su nombre, ha seguido todo el proceso académico hasta la fecha sin falta y, en cuanto a las participaciones en clase, han sido escasas porque los docentes no la han tenido en cuenta.

Adicionalmente, manifiesta que hay estudiantes de su programa y semestre que a la fecha no han cancelado ni siquiera el segundo semestre, pero, a diferencia de lo que pasa con ella, siguen recibiendo clases, aparecen registrados en lista para el correspondiente seguimiento y evaluación por parte de los docentes.

El 30 de abril del presente año, solicitó a la ESAP que se expidieran las facturas correspondientes para el pago del tercer semestre, petición que fue negada ya que las anteriores habían vencido y no se pueden otorgar más plazos, lo cual se traduce en la imposibilidad de continuar con su proceso académico.

Con el fin de que se le validara el curso del tercer semestre, teniendo en cuenta que ha asistido a clases y llevado a cabo las responsabilidades académicas individuales y grupales, elevó una última petición a la institución accionada el 12 de mayo del año en curso, solicitando que se le permitiera culminar el semestre en mención, se expidieran facturas para su pago y se permitiera al docente tomar sus notas y tener en cuenta sus actividades académicas hasta la fecha.

El 17 de mayo del año en curso la ESAP dio respuesta desfavorable a esa solicitud.

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la Acción de Tutela las siguientes:

“PRIMERO: Solicito se tutelen los derechos constitucionales fundamentales a la **EDUCACIÓN y a la IGUALDAD** en relación con el proceso académico que vengo cursando desde 2020-01 hasta la fecha presente 2021-01, de MAESTRIA EN



Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

ADMINISTRACION PUBLICA en la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP- TERRITORIAL BOLIVAR.

Y, en consecuencia:

SEGUNDO: Se ordene a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP-** que, en garantía de mis derechos fundamentales vulnerados a la educación e igualdad, se valide lo cursado por mí hasta la fecha y se me permita culminar el tercer semestre académico, periodo 2021-01 del programa de MAESTRIA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA iniciado 2020-1, sin necesidad de aplazamiento de semestre, el cual he cursado cabalmente aunque de manera no oficial, en virtud de los hechos esbozados;

TERCERO: Se ordene a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP-** que, en garantía de mis derechos fundamentales vulnerados a la educación e igualdad, se proporcionen garantías, medios flexibles y posibilidades de pago acordes a mis posibilidades, en virtud de mi situación económica actual, para el pago del tercer semestre, periodo 2021-1, del programa de MAESTRIA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA iniciado en 2020-1, que actualmente curso.

CUARTO: Se ordene a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP-** que, en garantía de mis derechos fundamentales vulnerados a la educación e igualdad, permitir y ordenar al docente del programa de MAESTRIA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en este tercer semestre, periodo 2021-1, tener en cuenta todas mis asistencias, todos los trabajos grupales e individuales y las demás actividades académicas realizadas por mí a la fecha, y se me hagan las evaluaciones a que haya lugar para determinar mis notas de este semestre tercero."

2. Actuación procesal.

2.1. Admisión y notificación.

La acción de tutela de la referencia, fue presentada en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la misma fue admitida en auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena para su conocimiento.

2.2. De la contestación de acción de tutela.

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP

La entidad accionada, a través de la Directora Territorial No. 7 de la ESAP, indica que, la institución ha brindado alternativas a los estudiantes ampliando plazos y aplicando descuentos en matrículas de programas académicos en pregrado y postgrado según los Acuerdos 012 y 013 de 2021.

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

La parte accionada expresa, sobre el caso particular que, a la accionante se le permitió legalizar su situación académica del período 2020-2, permitiéndose el pago en el mes de marzo de 2021 con el descuento del 50%, que canceló el 29 de marzo de 2021 y se accedió al fraccionamiento del pago de la matrícula cohorte 2021-1. No obstante frente a esta última solicitud la señora Carmen Regina no le fue posible cumplir con el plazo previsto en el artículo 1 del literal 18 de la Resolución No. SC- 116 de 5 de marzo de 2021, que modificó parcialmente el calendario académico para la oferta y el desarrollo de los programas de pregrado y posgrado para el primer periodo del año 2021, estableciendo el pago de la primera cuota para el 25 de marzo de 2021, incumpléndose la renovación de matrícula.

Agrega que, la accionada valoró la situación de la accionante y tuvo en cuenta todas las circunstancias particulares que pudieran dar a un trato diferencial acorde a las disposiciones constitucionales, jurisprudenciales y estatutarias vigentes; sin embargo, se llegó a la conclusión, de que administrativamente se habían cumplido con todas las oportunidades y facilidades de pago, incluyendo descuentos, pagos fraccionados y que no obstante a ello, la accionante no había cumplido con sus obligaciones, entre las cuales está la realización oportuna de los pagos; so pena de la pérdida de calidad de estudiante ante la no renovación de su matrícula.

Manifiesta que, considerando la situación de la actora se le autorizó el pago del periodo académico 2020-2 en marzo del presente año, el cual tuvo el descuento del 50% sin cobrar ninguna suma moratoria, y se emitió el primer recibo de pago fraccionado para la renovación de matrícula del 2021-1, que la señora Carmen Regía incumplió por el no pago; y que incluso la ESAP generó oportunidades por fuera de los plazos estimados, en aras de darle un apoyo adicional.

Aduce que, además de brindarle todas las posibilidades existentes para normalizar su situación financiera, se le recomendó la posibilidad de considerar un aplazamiento del semestre, con el fin de que lo pudiera retomar más adelante cuando sus condiciones económicas mejoraran.

Precisa que, si bien se estudió la posibilidad de extender una nueva oportunidad de pago, finalmente se debían cerrar todos los trámites administrativos propios del desarrollo de la Maestría por lo que se hizo efectiva la consecuencia del no cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de la estudiante, esto es, la pérdida de la calidad de estudiante por abandono del programa, el cual de acuerdo con el reglamento

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

estudiantil se configura por no renovar la matrícula y/o no solicitar la reserva de cupo.

Indica que, a la accionante inicialmente se le permitió el acceso a las clases por el compromiso de pago adquirido para normalizar su matrícula 2020-2 y 2021-1; sin embargo, luego del pago del período 2020-2 y una vez emitido el primer recibo de fraccionamiento y ante el incumplimiento de la accionante en el pago de este, se notificó a los docentes la pérdida de su condición de estudiante.

La parte accionada expresa que, si bien existe un estudiante que ostenta la condición de Profesor (Carlos Javier Serpa Rudiño) de la institución y que en el momento se encuentra en estudio por parte del Consejo Académico la aplicación de beneficio docente de exoneración de matrícula acorde a las disposiciones reglamentarias del Estatuto Docente, por lo cual es una condición atribuible a la Escuela y no al estudiante y que define un beneficio al que el alumno solicitó acceder y que corresponde estudiar y definir; situación diferente a la de la accionante sobre la cual no existe ninguna demora de tipo administrativo o expectativa de beneficios, distinta a los ya recibidos. Adicionalmente ingresa de manera informal a las clases virtuales el señor Alfredo Pájaro Márquez, quien no ostenta calidad de estudiante, toda vez que tiene incluso saldo pendiente por concepto de matrícula 2020 - 2.

Finalmente, se opuso a la solicitud de amparo, para lo cual manifestó que de acceder las pretensiones de la señora Carmen Regina Salinas Cassiani dirigidas a que la ESAP valide las asistencias a clases, trabajos grupales e individuales y se realicen las evaluaciones para determinar notas en el programa académico Maestría en Administración Pública, así como brindar medios flexibles y medios de pago atendiendo a su situación económica sin tener que acudir a la figura del aplazamiento del semestre, se vulneraría abiertamente el principio de legalidad, y los derechos a la igualdad y equidad frente a los demás estudiantes que se han ceñido a lo previsto en el Estatuto Estudiantil y los actos administrativos de alivio económico dirigidos a la permanencia en el proceso académico

3. Sentencia impugnada

Mediante sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, el A quo dispuso lo siguiente:

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

“(…)

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la educación de la señora CARMEN REGINA SALINAS CASSIANI, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.954.712, vulnerado por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP que: 2.1. Que dentro de los dos días siguientes a la notificación de este fallo, conceda a la señora Salinas nuevos plazos para el pago -fraccionado- de la matrícula del tercer semestre de la maestría y le expida los correspondientes recibos. Dichos plazos deben consultar y responder a la capacidad económica de la actora y de su familia. 2.2. Convalidar las asistencias -informales- a clases del tercer semestre de la maestría en administración pública por parte de la actora, los trabajos y actividades académicas correspondientes a dicho semestre realizadas por ella y que, de ser necesaria la realización de trabajos, evaluaciones u otro tipo de actividades académicas adicionales por parte de la actora para cumplir con el pensum de dicho semestre, disponga lo necesario para que tales exámenes y tareas puedan ser evacuados dentro de un plazo que sea razonable y lo menos extenso posible.

TERCERO: CONMINAR a la señora Carmen Regina Salinas Cassiani a que realice todas las gestiones pertinentes tendientes a la obtención de los recursos necesarios para pagar la matrícula del tercer semestre de su maestría a la ESAP, y ponerle de presente que una de las opciones con las que cuenta para ello es a través de la solicitud de un préstamo educativo ante el ICETEX.

CUARTO: Negar el amparo del derecho a la igualdad de la accionante, por los motivos previamente explicados.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

(…)”

El juez de primera instancia, soportó su decisión planteando una tensión entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación, en el contexto del incumplimiento en el pago -fraccionado- del valor de la matrícula del tercer semestre de la maestría que inició a cursar la accionante en 2020.

Con el fin de resolver dicha tensión, el Despacho considera que lo procedente es analizar los parámetros fijados por la Corte Constitucional con el fin de identificar en qué casos un conflicto económico debe ceder ante la necesidad de garantizar la continuidad en la educación. Señala que, según la Corte Constitucional es necesario acreditar (i) la imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo; (ii) que dichas circunstancias encuentren

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

fundamento en una justa causa; y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago.

El A quo establece que, en el caso en concreto, la accionante señaló la imposibilidad de pagar dentro del plazo establecido la primera cuota del tercer semestre de su maestría, sin embargo, en razón de esta dificultad lo manifestó a la ESAP en reiteradas oportunidades, su voluntad de pagar, para lo cual tan solo pidió que se le ampliara el plazo inicialmente otorgado. Sostiene el juez que, el compañero permanente de la actora fue diagnosticado con cáncer y ha estado siendo sometido a tratamientos y procedimientos médicos para tratar esa enfermedad desde el año pasado, circunstancia puntual que ha conllevado a que la actora haya debido asumir la manutención de sus tres hijos y que, en el marco de la crisis socioeconómica generalizada que atraviesan millones de colombianos a raíz de la pandemia, explica la imposibilidad de proceder al pago de las cuotas del valor de la matrícula dentro del plazo determinado por la ESAP.

Por otro lado, el Despacho considera que, no se acreditó que la señora Salinas haya recibido un trato discriminatorio respecto de los dos estudiantes mencionados en la acción de tutela, debido a que, los dos casos tienen características distintas y no han recibido ningún trato favorecedor.

El A quo concluyó que la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP vulneró el derecho a la educación de la actora en sus facetas de accesibilidad financiera y adaptabilidad y negó el amparo del derecho a la igualdad de la señora Salinas.

4. Impugnación

4.1. Accionada

La parte accionada impugnó la decisión de primera instancia, manifestando que, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, no vulneró el derecho fundamental a la educación de la señora Carmen Regina Salinas, ya que por el contrario brindó todas las posibilidades que propendieron por alivios académicos, como la aplicación del 50% sin cobrar ninguna suma moratoria, agrega que, recibió pagos por fuera de los tiempos estipulados en el calendario académico, al igual que la normalización académica y el fraccionamiento a tres cuotas de los derechos de matrícula 2021-1.

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

Indica que, la Escuela busca seguir los procedimientos académicos consagrados en el Reglamento estudiantil y los actos administrativos que los regulan, para la debida ejecución de los programas académicos, entendiendo que si de un lado la ESAP adopta las medidas administrativas para la permanencia de los estudiantes en el proceso educativo, por el otro también existen deberes a cargo de los estudiantes incluso de acatar las fechas para cada uno de los tramites en el calendario académico y de exponer con antelación las problemáticas que se puedan presentar incluso en tiempos razonables para su debida revisión en las instancias académicas.

La parte accionada solicita revocar el fallo, porque considera que la Escuela brindó todas las garantías con el fin de dar continuidad al proceso académico de la señora Salinas; así mismo, precisa que el contenido del fallo, causa preocupación, porque no es solamente dar facilidades de pago, en cuotas fraccionadas, sino las consecuencias que trae para la Escuela ese proceder desde el aspecto administrativo, ya que al ser personas no matriculadas, no asistieron a clases, no tienen nota de docentes, no realizaron trabajos y el periodo 2021-1 culmina el 27 de junio del 2021, en qué momento la Sra. Carmen va a lograr estar al día con su pensum académico, si ya las clases terminaron y los docentes no lograron tomarle calificaciones por no encontrarse matriculada en el semestre, más cuando se logró constatar que solamente asistió a una clase durante el período 2021-1 según las respuestas emitidas por los docentes producto de la solicitud del estado académico de la accionante.

5. Trámite

La presente acción de tutela fue asignada al Despacho del ponente, mediante acta de reparto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) y pasó a este para su pronunciamiento de fondo en esta misma fecha.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

En el caso bajo análisis, teniendo en cuenta el objeto de la impugnación la Sala considera necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿En el sub judice, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, vulneró el derecho fundamental a la educación de la señora CARMEN REGINA SALINAS CASSIANI al negarle la solicitud de ampliación en el plazo para cancelar el pago del tercer semestre de la maestría en Administración Pública, y como consecuencia de ello, no reconocerle la calidad de estudiante y no validar las actividades académicas de dicho semestre cumplidas por ella?

3. Tesis

La sala revocará el fallo impugnado, en consideración a que la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP no vulneró el derecho a la educación de la señora Carmen Regina Salinas Cassiani, al no haberse negado a la ampliación del plazo para el pago de la matrícula de tercer semestre de la maestría que venía cursando.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. La Acción de Tutela. Su Naturaleza Jurídica

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela, como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.1.2. Requisitos de procedencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, ésta requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

“De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención”¹.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, de ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo, es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.2. La legitimación para interponer la Acción de Tutela.

4.2.1. Activa.

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).*

En el sub judice, existe legitimación por activa, en la medida en que la accionante es la titular de los derechos invocados.

4.2.2. Pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negrillas fuera de texto)

La accionada, está legitimada en la causa por pasiva; por tener dentro de sus funciones, la posibilidad de garantizar los derechos invocados por la actora.

4.3. De los Derechos Deprecados.

4.3.1. Derecho a la Educación y Autonomía Universitaria

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

En el desarrollo jurisprudencial se ha considerado que la educación (i) es necesaria para la efectividad de la cláusula general de igualdad; (ii) permite el desarrollo integral de las personas y la realización de sus demás derechos; (iii) guarda íntima conexión con la dignidad humana; y (iv) resulta indispensable para la equidad y la cohesión social.

La Corte Constitucional ha establecido que, la educación es un medio para que el individuo se integre de manera efectiva a la sociedad y se forme en valores democráticos que impongan como regla de conducta, el respeto y la tolerancia. Además, la educación es un medio para consolidar el carácter material de la igualdad, pues en la medida en que una persona tenga las mismas posibilidades educativas, podrá gozar de igualdad de oportunidades en la vida para realizarse como persona.²

De acuerdo con el texto constitucional, la autonomía de las universidades, principalmente si son privadas, se traduce en la potestad de definir tanto su orientación filosófica como de dictar sus reglas de organización interna y administración, en aras de evitar injerencias indebidas del Estado dirigidas a homogeneizar las corrientes de pensamiento y garantizar, de esta forma, la pluralidad, el disenso, la participación y la diferencia. Sin desconocer la relevancia de la autonomía universitaria, la Corte ha indicado que dicha garantía no constituye un poder omnímodo, pues ésta, desde su previsión en la Carta Política, se supeditó a la ley y debe enmarcarse dentro de los límites que impone la misma Constitución y los valores supremos que establece, los cuales obligan a la observancia y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales³.

4.3.2. Accesibilidad y adaptabilidad como componentes esenciales del derecho a la educación:

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la Observación General N°13, estableció, a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales –PIDESC–, los contenidos esenciales del derecho fundamental a la educación, los cuales son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Estas facetas y sus expresiones constituyen el núcleo irreducible del derecho a la educación.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 102 de 2017. Expediente N° T- 5802883 Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 020 de 2010. Expediente N° T- 2286669 – 2340473 - 2343901 Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

El componente de *accesibilidad*, de acuerdo con la Observación General N° 13, se compone de tres mandatos para su garantía: a) no discriminación; b) accesibilidad material; y c) accesibilidad económica.

- El mandato de *no discriminación* consiste, de acuerdo con la Observación General N°13, en que la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho.

- La *accesibilidad material* consiste en que ésta debe ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de una tecnología moderna

- La *accesibilidad económica* establece que la educación debe estar al alcance de todos. Este mandato se interpreta a partir del artículo 13 párrafo 2 del PIDESC, por tanto, la enseñanza primaria debe ser gratuita para todos, mientras que la educación secundaria y superior debe ser gratuita, y si no lo es se debe alcanzar de manera gradual.

En la Sentencia T-198 de 2019, la H. Corte Constitucional afirmó:

*“El componente de adaptabilidad se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que **garantice la continuidad en la prestación del servicio**. La jurisprudencia constitucional, ha determinado que esta faceta consiste en que la educación debe tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y reconocer las circunstancias de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.*

*Asimismo, de la faceta de adaptabilidad se desprende otra característica, la cual consiste en su capacidad para **generar las estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la permanencia y no deserción en la escuela**. Como consecuencia de ello, una educación adaptable reconoce las particularidades de las personas y trabaja en función de garantizar los derechos humanos de toda la población, por lo que busca potenciar el respeto y la expresión de la diversidad cultural, generacional, étnica, sexual, de género, y de las subjetividades plurales que convergen en un territorio mismo de aprendizaje”.*

4.3.3. Límites al principio de autonomía universitaria

El artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria y establece que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley. A partir de esta disposición la Corte ha definido la autonomía universitaria como una garantía institucional de la que gozan los centros de educación superior, que consiste en la posibilidad de autorregularse ideológicamente y de darse su propia organización interna, sin injerencias indebidas del Estado o de los particulares.

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

Sin embargo, la Corte ha puntualizado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular por el derecho a la educación. La jurisprudencia ha señalado que este derecho es "(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características⁴.

Al respecto, en la sentencia T-531 de 2014 se consideró que:

"Dicha normativa interna establecida por los centros educativos, se encuentra sujeta a unos límites constitucionales y legales, entre los cuales se destaca la imposibilidad de vulnerar o desconocer los derechos fundamentales. Por ello, en los casos en que se presenta un conflicto entre la autonomía y uno de tales derechos, el juez de tutela debe realizar una labor minuciosa de ponderación, con el fin de establecer si existe una efectiva vulneración de estos últimos y, en dicho caso, armonizar el contenido de ambas garantías constitucionales. En este orden de ideas, la Corte ha señalado que cuando la autonomía universitaria entra en conflicto con el derecho a la educación, tal regulación no puede desconocer u obstaculizar la materialización del núcleo esencial del derecho a la educación, el cual consiste en el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo."

5. CASO CONCRETO

5.1.- Hechos Probados.

Obra en el expediente:

- Certificación de calidad de mujer afrodescendiente, palanquera por Ministerio del Interior.
- Certificación donde consta la condición e inscripción como víctima del conflicto armado por desplazamiento en la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas de la señora CARMEN REGINA SALINAS CASSIANI.
- Certificación donde consta su condición de discapacidad física (Poliomielitis) expedida por mi médico tratante de la señora CARMEN REGINA SALINAS CASSIANI.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 365 de 2015. Expediente N° T- 3813289 Magistrado Ponente Myriam Ávila Roldan

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

- Petición elevada a la ESAP de fecha 03 de marzo de 2021
- Respuesta de la ESAP de fecha 12 de marzo de 2021
- Respuesta de la ESAP en abril de 2021
- Petición elevada a la ESAP de fecha 12 de mayo de 2021
- Respuesta de la ESAP de fecha 17 de mayo de 2021
- Pantallazos – historial de solicitudes y respuestas vía correo electrónico entre la señora CARMEN REGINA SALINAS CASSIANI y funcionarios de la ESAP entre las fechas 03/03/2021 –17/05/2021
- Historia clínica de Miguel Ángel Hernández Núñez, compañero permanente de la señora CARMEN REGINA SALINAS CASSIANI, que corrobora su estado de salud.
- Acuerdo No. 002 de 6 de agosto de 2018 de la ESAP
- Acuerdo No. 002 de 19 de febrero de 2020 de la ESAP
- Resolución No. SC-1550 de 21 de diciembre de 2020 de la ESAP
- Resolución No. SC-020 de 20 de enero de 2021 de la ESAP
- Resolución No. SC-071 de 17 de febrero de 2021 de la ESAP
- Resolución 116 de 5 de marzo de 2021 de la ESAP
- Acuerdos 012 y 013 de 2020 de la ESAP
- Oficio de validación lista de estudiantes MAP, semestre III de la ESAP
- Lista de estudiantes activos Maestría Administración Pública, 3er semestre de la ESAP
- Extractos estudiantes sin pago de la ESAP
- Pantallazos de cumplimiento de actividades académicas en la plataforma estudiantil
- Recibo de pago de 1ºer fraccionamiento – semestre tercero, de fecha 20/03/2021.
- Comprobante de pago de segundo semestre en fecha 29/03/2021.

5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el sub judice, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, pues señala que la entidad accionada, no accedió a su solicitud de un nuevo plazo para el pago del tercer semestre de la maestría en Administración Pública, de emisión de los recibos para cancelar tal concepto, de reconocerle la calidad de estudiante y de validar las actividades académicas de dicho semestre cumplidas –informalmente- por ella.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en fallo de primera instancia, resolvió:



Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

“(…)

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la educación de la señora CARMEN REGINA SALINAS CASSIANI, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.954.712, vulnerado por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- que: 2.1. Que dentro de los dos días siguientes a la notificación de este fallo, conceda a la señora Salinas nuevos plazos para el pago -fraccionado- de la matrícula del tercer semestre de la maestría y le expida los correspondientes recibos. Dichos plazos deben consultar y responder a la capacidad económica de la actora y de su familia. 2.2. Convalidar las asistencias -informales- a clases del tercer semestre de la maestría en administración pública por parte de la actora, los trabajos y actividades académicas correspondientes a dicho semestre realizadas por ella y que, de ser necesaria la realización de trabajos, evaluaciones u otro tipo de actividades académicas adicionales por parte de la actora para cumplir con el pensum de dicho semestre, disponga lo necesario para que tales exámenes y tareas puedan ser evacuados dentro de un plazo que sea razonable y lo menos extenso posible.

TERCERO: CONMINAR a la señora Carmen Regina Salinas Cassiani a que realice todas las gestiones pertinentes tendientes a la obtención de los recursos necesarios para pagar la matrícula del tercer semestre de su maestría a la ESAP, y ponerle de presente que una de las opciones con las que cuenta para ello es a través de la solicitud de un préstamo educativo ante el ICETEX.

CUARTO: Negar el amparo del derecho a la igualdad de la accionante, por los motivos previamente explicados.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

(…)”

La decisión del A quo, se fundamentó en el análisis de los parámetros fijados por la Corte Constitucional con el fin de identificar en qué casos un conflicto económico debe ceder ante la necesidad de garantizar la continuidad en la educación y concluyó que la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- vulneró el derecho a la educación de la actora en sus facetas de accesibilidad financiera y adaptabilidad. Si bien amparó el derecho fundamental a la educación, negó la tutela del derecho a la igualdad de la señora Salinas.

A su vez, la accionada, impugnó el fallo de primera instancia, alegando que la ESAP, brindó todas las posibilidades para garantizar un alivio económico y darle continuidad al proceso académico, además, agrega que, la escuela sigue los procedimientos consagrados en el reglamento estudiantil y los actos administrativos que los regulan, haciendo énfasis en los deberes de los estudiantes en acatar las fechas del calendario académico.

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal estima que no existió vulneración del derecho a la educación. Esta decisión se fundamenta en las razones que se exponen a continuación:

La ESAP adoptó los parámetros jurisprudenciales tendientes de garantizar la continuidad del servicio de educación de la accionante. Los lineamientos delimitados por la Corte Constitucional son los siguientes:

“29. En Sentencia SU-624 de 1999 este Tribunal fijó una subregla, según la cual el derecho a la educación prevalece sobre la autonomía de los centros educativos siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) la efectiva imposibilidad del estudiante o de sus padres de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo;

(ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y,

(iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades”⁵.

En este tenor, la Colegiatura considera que la ESAP cumplió con los requisitos referenciados. En primera medida, estuvo demostrado que la señora Salinas Cassiani pertenece a varios grupos históricamente discriminados. A pesar de ello, la situación que adujo en el escrito de tutela es que actualmente tiene un título de pregrado, y sumado a ello, tiene un empleo con el que sustenta económicamente a su familia. Estas circunstancias conllevan que tenga cierta estabilidad laboral y financiera.

Además, no se demostró la urgencia de continuar con los estudios de postgrado. Su actual título de pregrado le permite tener un grado de formación suficiente para competir en el mercado laboral. No se comprobó que la realización de la maestría que cursa la accionante va a generar un aumento plausible en sus ingresos. Por el contrario, implica un gasto adicional a los que detenta actualmente por la situación que manifiesta vivir.

⁵ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-102 de 2017.

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

Este razonamiento ha sido utilizado por la Corte Constitucional en el año 2012. En aquella oportunidad, se accedió al amparo de un padre que pretendió la exoneración de alimentos, dado que su hijo había culminado sus estudios como tecnólogo. El Alto Tribunal decidió tutelar el derecho al debido proceso del padre. Se demostró que su hijo contaba con la posibilidad de satisfacer sus propias necesidades, sin recurrir a su progenitor. El hecho de haber cursado una carrera tecnológica, le daba la posibilidad de ingresar al mercado laboral, y así, procurar su congrua subsistencia.

“En síntesis, en el asunto del joven Faber Andrés Londoño Flórez se tiene que perdió la condición de estudiante, culminó una carrera tecnológica, no sufre de limitaciones físicas ni mentales y por ello tiene la posibilidad real de comenzar a ejercer su profesión y satisfacer sus propias necesidades, por lo que no es admisible que prolongue indefinidamente su situación de estudiante para continuar obteniendo alimentos”⁶.

Entiende esta Corporación que la suspensión de la matrícula no es una medida desproporcional. La accionante puede volver a proseguir sus estudios cuando consiga los recursos para tales efectos. No existe ningún impedimento que implique la exclusión definitiva de su matrícula.

En la Sentencia T-086 de 2020, la Corte expuso que la educación tiene una doble connotación: como derecho y como deber. Esto significa que el estudiantado también tiene una serie de compromisos por cumplir. Una de ellas, la de sufragar los gastos del postgrado. Así se evita incurrir en una cultura del impago, que a la postre, afecte a la institución de educación superior, como a las personas que acceden libremente a la oferta académica.

De igual manera, la ESAP le brindó una alternativa de pago a la señora Salinas Cassiani. Por ende, se vio satisfecho el tercer requisito. La finalidad de los acuerdos de pago es que ambas partes cedan una cuota de sus intereses para lograr una finalidad común. En este caso, la estudiante de postgrado desea continuar sus estudios de formación, pero, sus objetivos no pueden desestabilizar la situación económica de la ESAP. Contrario a lo argumentado por el juez de instancia, un acuerdo de pago no puede conllevar que el patrimonio de la entidad ceda totalmente a las exigencias de la estudiante.

Una decisión en ese sentido, afectaría la autonomía financiera que detenta el claustro universitario. Igualmente, daría paso a que diferentes personas accedan al amparo de la educación, sin tener en cuenta la planeación económica de la entidad pública. La imposibilidad de asumir las obligaciones monetarias no debe observarse de manera ligera. Recuérdese

⁶ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia T-854 de 2012.

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

que la ESAP es un establecimiento público del orden nacional, por lo que sus recursos provienen del erario de los contribuyentes⁷.

En ilación con lo anterior, estima la Sala conveniente referirse a la pretensión de la tutelante en el sentido de que le fueran validadas “asistencias informales” y la toma de notas por fuera del ciclo académico, las cuales desencadenaron la orden de “Convalidar las asistencias -informales- a clases del tercer semestre de la maestría en administración pública por parte de la actora, los trabajos y actividades académicas correspondientes a dicho semestre realizadas por ella y que, de ser necesaria la realización de trabajos, evaluaciones u otro tipo de actividades académicas adicionales por parte de la actora para cumplir con el pensum de dicho semestre, disponga lo necesario para que tales exámenes y tareas puedan ser evacuados dentro de un plazo que sea razonable y lo menos extenso posible (...)”; al respecto, no se estima prudente la imposición de dichas acciones, no solo por el hecho evidente que existe una planeación por parte de la universidad en lo relativo a las etapas del año académico, sino que no se estaría en el imposible jurídico de “formalizar” una presunta situación de hecho sobre la cual no existe demostración alguna; son los dichos de la propia actora los que conducen a esta afirmación. Veamos:

En la tutela, la actora relata que no fue incluida en la lista académica, no se le tomaron notas, no se le permitió la participación en las clases, ni el acceso a la plataforma académica, por lo que no resulta lógico validar las asistencias “informales” y las participaciones que, en palabras de la propia actora, fueron nulas.

La Sala entiende la preponderancia del derecho a la educación y como las tensiones con la autonomía universitario tienden a resolver a favor del mentado derecho fundamental; sin embargo, ello no es un imperativo indiscutible, pues existen matices para la interpretación de los aparentes conflictos. Sobre el particular, ha precisado la H. Corte Constitucional:

“(...) la autonomía universitaria debe restringirse en favor de los derechos de los estudiantes cuando quiera que la interpretación o aplicación de las previsiones normativas de la institución educativa sean irrazonables, desproporcionadas; cuando la norma aplicada hayan aparecido sorpresivamente; o en los casos en que –tratándose de sanciones- no se respeta el principio de publicidad y contradicción, entre otros. Por su parte, el derecho a la educación es susceptible de restricción en favor de la autonomía universitaria en los eventos en los cuales el estudiante no respeta los derechos de los terceros; cuando no cumple a cabalidad los deberes que le asisten por razones que le son imputables; cuando es negligente en la defensa de sus derechos dentro de los cauces administrativos propios de la institución; y cuando realiza o se abstiene de

⁷ Ley 19 de 1958, artículo 1.



Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

llevar a cabo conductas que hacen imposible que se cumplan los fines de aprendizaje que están al centro de los procesos educativos (...) La Corte ha establecido que se vulnera el derecho a la educación cuando una institución educativa registra o certifica una actividad del estudiante de manera errada, y esto le trae luego consecuencias negativas a la hora de inscribir materias, matricularse u obtener el grado. No obstante, solo podrá ordenarse a la Universidad que convalide la correspondiente actividad o requisito cuando exista prueba suficiente de que ella ha sido llevada a cabo satisfactoriamente por parte del estudiante. En este sentido, el error o la negligencia de la institución educativa no subsanan la ausencia de los requisitos académicos que debe cumplir el estudiante (...)”⁸.

En el caso bajo estudio, no existe certeza alguna sobre las situaciones hipotéticas que podrían conllevar a la orden impartida en la decisión de origen, por lo que no resulta lógico ordenar el reconocimiento de “asistencias informales” o la toma de notas de trabajos y evaluaciones en tiempos diferentes a los demás estudiantes que cursaron el tercero de los cuatro semestres que confirman el ciclo de la maestría. Lo anterior, aunado a que la universidad en ningún momento consintió ese proceso educativo a manera informal.

Por último, se precisa que, la obligación de permanencia de los adultos en el servicio educativo, se aminora conforme al grado de formación. Es decir, no es lo mismo defender la formación básica y elemental de una persona, respecto a una maestría. En el primer caso, el Estado debe brindarlo de manera gratuita y permanente. Sin embargo, cuando se trata de postgrados no se puede llegar a la misma protección de derechos. La proyección personal que tiene cada individuo no debe sujetarse irrestrictamente a las ayudas o subsidios del Estado. Es deber de cada adulto velar por su bienestar futuro. Una conclusión contraria, implicaría reducir la autonomía personal al adoptar una política paternalista. Respecto al deber gradual que tiene el Estado en relación al derecho a la educación, véase el siguiente fragmento:

“33. Sin embargo, ese carácter fundamental del derecho a la educación no significa que su aplicación sea igual para toda la población. De hecho, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel de educativo. Por ejemplo, para los menores de edad “entre los 5 y los 18 años a la educación básica debe asegurarse de manera gratuita y obligatoria de manera inmediata. El concepto de “obligatoriedad de la educación” hace referencia a que no resulta optativo para los padres ni las autoridades decidir que los menores no ingresen al sistema educativo, sino que debe asegurarse su incorporación al mismo, en condiciones de calidad.” De igual forma, el acceso a la educación básica primaria de

⁸ Corte constitucional, sentencia T-929 de 2011.



Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado; mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los siguientes niveles de educación (media secundaria y superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual”⁹.

Por las anteriores consideraciones la Sala revocará el fallo impugnado. En consecuencia, negará el amparo de los derechos fundamentales de la educación e igualdad solicitados por la señora Carmen Regina Salinas Cassiani.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales de la educación e igualdad solicitados por la señora Carmen Regina Salinas Cassiani.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNÍQUESE** al juzgado de origen.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

⁹ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, M.P. Diana Fajardo Rivera, Sentencia T-243 de 2020.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 49/2021
SALA DE DECISION No. 7

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-003-2021-00118-01

LOS MAGISTRADOS

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Con salvamento de voto

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Cartagena de Indias D.T. y C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13001-33-33-003-2021-00118-01
Demandante/Accionante	CARMEN REGINA SALINAS CASSIANI
Demandado /Accionado	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP
Magistrado Ponente	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Asunto	DERECHO A LA EDUCACION E IGUALDAD

II. SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto acostumbrado por la decisión de la Sala , presento salvamento de voto, de conformidad con lo consagrado en el artículo 129 de la Ley 1437 de 2011 con los siguientes argumentos:

Considero que sí existe vulneración del derecho a la educación; por las razones que se exponen a continuación.

Sobre la tensión que se puede presentar entre el derecho a la educación y los derechos patrimoniales de la institución educativa; la Corte Constitucional¹ ha señalado:

“Esta Corporación, desde los inicios de su jurisprudencia, ha interpretado que resulta contrario a la constitución el que las instituciones educativas retengan los documentos de los estudiantes que se encuentran en mora con sus obligaciones pecuniarias y, condicionen así, la continuación del proceso educativo de los educandos al cumplimiento de las obligaciones de carácter económico que puedan tener. La Corte indicó que si bien el derecho a la educación de los estudiantes ha de anteponerse frente a los derechos de carácter patrimonial que pueda ostentar la institución educativa, es necesario que el juez constitucional, a efectos de prevenir el abuso del derecho y el desconocimiento de los derechos de los establecimientos educativos, verifique el cumplimiento de los que en principio fueron dos requisitos y que actualmente son concebidos como cuatro: (i) la

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 203 del 1 de abril de 2014, MP Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

efectiva imposibilidad de los padres o tutores del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo, (ii) que dichas circunstancias encuentran fundamento en una justa causa, tales como la pérdida intempestiva del empleo, la muerte de uno de los miembros del núcleo familiar, la enfermedad catastrófica o incurable de alguno de ellos u otra calamidad similar, entre otras, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades y, además, (iv) que el deudor haya intentado gestionar ante entidad de carácter estatal o privada la solicitud de crédito para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones".

De lo anterior, se infiere, que, por regla general, el derecho a la educación de los estudiantes se antepone frente a los derechos de carácter patrimonial de la institución educativa; sin embargo, en aras evitar el abuso del derecho y el desconocimiento de los derechos de los establecimientos educativos; es necesario que el juez constitucional, en el caso concreto, constate el cumplimiento de los requisitos señalados por la Corte Constitucional, citados *ut supra*.

Así las cosas, se advierte que en el sub judice, la accionante cumple con los requisitos contemplados en la jurisprudencia constitucional, citados en precedencia, para que pueda anteponerse su derecho a la educación a los intereses patrimoniales de la accionada; a la anterior conclusión arrima el suscrito, debido a que dentro del presente trámite, se acreditó: **i.-** que la accionante, es afrodescendiente, con discapacidad física y además víctima del desplazamiento forzado; lo que la cola en una situación de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones económicas para con la accionada; **ii.-** dicha imposibilidad tiene una causa justa, como es la condición de desplazada y la enfermedad catastrófica (Angiosarcoma de alto grado)) que padece su compañero permanente; **iii.-** está igualmente acreditado, que la accionante ha formulado diversas propuestas de pago a la ESAP y **iv.-** se encuentra igualmente probado, que la accionante ha intentado obtener de parte de la accionada la financiación del monto correspondiente a la matrícula del programa académico.

Por otra parte, advierte el suscrito, que en la impugnación, la ESAP manifiesta que el amparo concedido a la actora podría no solamente causar traumatismos patrimoniales, sino también académicos y administrativos, en consideración a que al ser personas no matriculadas, no asistieron a clases, no tienen nota de docentes, no realizaron trabajos y el periodo 2021-1 culmina el 27 de junio del 2021; y si ya las clases terminaron y los docentes



no lograron tomarle calificaciones por no encontrarse matriculada en el semestre.

A lo anterior, replica el suscrito, que esas situaciones administrativas académicas y financieras, no pueden constituirse en barreras admisibles, que impidan el pleno goce del derecho a la educación de la accionante; de tal manera, que le corresponde a la accionada, dentro de los límites de la autonomía universitaria, adoptar las medidas extraordinarias tendientes al cumplimiento de lo ordenado por el A quo y así garantizar el derecho a la educación a la actora.

En los anteriores términos presento mi salvamento de voto.

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado